



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758
E-Mail: cedh@infosel.net.mx

EXP. No. RM 340/04
OFICIO No. RM 070/05

**RECOMENDACIÓN No. 002/05 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN
ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.**

27 de enero del 2005

M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
PRESENTE .-

Vista la queja presentada por la C. **QV**, radicada bajo el expediente número RM 340/04, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veintitrés de agosto del dos mil cuatro, el C. **QV**, presentan queja en los términos siguientes:

" Como se menciono anteriormente soy taxista, y es el caso que con fecha 18 de octubre del año próximo pasado, siendo las nueve de la noche aproximadamente, estando en el Oxxo ubicado en la Avenida Pacheco y Juan Pablo Segundo, una persona solicito mis servicios para que lo llevara a la colonia Viñedos California, una vez que abordo el taxi me hizo el comentario que le consiguiera droga, yo le conteste que no hacia ese tipo de trabajos, comentándome nuevamente que lo llevara a conseguir droga, le volví a contestar que ese tipo de trabajo es muy peligroso y que yo no hacia ese tipo de trabajo, por lo que esa persona me comento que lo llevara a la plaza San Pedro, yo accedí a llevarlo ya que ese es mi trabajo, una vez que llegamos a la plaza se bajo la persona que solicito el servicio y me comento que regresaba en cinco minutos que lo esperara, yo lo espere y después que volvió y abordo el taxi me comento que lo llevara a la colonia que

se menciono anteriormente, antes de llegar a la colonia pasamos por unas vías de ferrocarril, en ese momento me dijo me ordeno que me parara ya que ahí tenía su camioneta, la cual era una chevrolet modelo 80 color naranja con una franja al parecer negra, bajándose del taxi me comenta que cuanto me debía, yo le respondí que son cien pesos, al momento que este me paga, me indica que me baje del taxi, ya que según el era policía judicial y que me iba a cargar la chingada, yo me sorprendí y le solicite que me mostrara la placa, forcejeamos ya que me quería bajar a fuerzas del carro, logrando bajarme llego una persona que se encontraba en la camioneta, identificándose como policía judicial del Estado, incorporado el grupo Orion, tomando la pistola y mostrando su placa, una vez que llego esta persona con nosotros empiezan a registrar el taxi, no encontrando nada en el carro me registran a mi, quintándome la cartera y sustrayendo la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), en ese momento la madrina que solicito el servicio de taxi hace el comentario con el judicial, que yo traía mucho dinero y que efectivamente me dedicaba a vender droga, una vez ocurrido esto abordamos el taxi, y fuimos a buscar a mi patrón, siendo conducido el carro por el judicial, y la madrina iba pegándose con la mano abierta en la cabeza, me pasearon por la ciudad y en esos momentos me comentaron que iban a consignarme por venta de droga y que estaría muchos años en la cárcel, después de acudir al domicilio de mi patrón y no encontrando a este, me llevaron a Averiguaciones Previas, estando en este lugar el doctor me hizo un chequeo, preguntándome que si me habían golpeado, no encontrando ninguna lesión me encierran en la celdas como a las doce de la noche, y como a la una de la tarde del día siguiente llego mi patrón le dijo que yo tenía una troca que se las mostrara para ver si le gustaba a los jefes, refiriéndose a los jefes de los judiciales, yo le conteste que no le iba a dar nada ya que me había robado cinco mil pesos, diciéndole el judicial a mi patrón este pendejo cree que estamos jugando, en este caso refiriéndose a mi, yo le dije a mi patrón que sacara el carro y que me dejara ahí para ver que pasaba, en eso se retiraron el judicial y mi patrón, después de dos horas llego mi cuñado quien responde al nombre de Tomas Cobos, diciéndome que querían la troca o cuarenta mil pesos para dejarme salir, yo le comente que no le iba a dar nada porque no tenía dinero que ahí me dejaran, y como a las cuatro de la tarde de ese mismo día llego el judicial y me saco de la celda y afuera del Departamento de Averiguaciones Previas me estaba esperando mi hermana, quien me dijo que tuvieron que darles \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) para que me dejaran libre, pero antes de esto había acudido junto con mi esposa al departamento del grupo Orion y que al mismo judicial que me privo de la libertad las atendió y les mostró una bolsa con droga y que según esto era lo que yo traía y que esto ameritaba una pena de aproximadamente diez años de cárcel.

Con fecha 19 de los corriente salieron unos judiciales y la madrina en el periódico El Herald de la tarde, acusándolos del delito de extorsión, una vez que los identifiqué a la madrina decidí presentar esta queja ya que al parecer continua el judicial que me extorsiono en servicio, es por lo anterior narrado que presento mi inconformidad en contra del judicial incorporado al grupo Orion ya que fui víctima de abusos de autoridad al ser secuestrado por el judicial y depositarme en lo que extorsionaban a mi familia en la celdas de Averiguaciones Previas, ya que estando en este lugar nunca rendí ninguna declaración, solo fui medio atendido por el medico que labora en esa institución, ya que de ser cierto el delito que me señalaba el judicial, debieron ponerme a disposición de las autoridades correspondientes y nunca lo hicieron, por lo que solicito se proceda en

contra de ellos y me devuelva mi dinero y de la misma forma me brinden protección para no tener un problema mayor con este tipo de personas , ya que si algo me llegará a pasar yo señalo como culpable a dos de los elementos del grupo Orion los cuales son identificados por mi familia y responden a los apellidos de Pérez Baeza y otro que le apodan el Lobo."

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al LIC. DOROTEO ZEFERINO LEÓN PACHECO, en ese entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, mismo que nos hizo saber su contestación mediante oficio número 3243/2004, recibido en esta Comisión el veintinueve de septiembre del dos mil cuatro, y contesta en la forma que a continuación se describe:

" Que no son cierto los hechos que en vía de queja manifiesta el quejoso ante esa H. Comisión, en el sentido de que Agentes de ésta Corporación Policiaca, lo hayan detenido injustamente, vulnerando con ello sus Derechos Humanos; lo cierto es que, según se desprende el parte informativo elaborado al respecto por parte de los elementos de ésta Corporación, ELEAZAR RASCÓN MÉNDEZ y ADRIÁN PÉREZ BAEZA, en el que asientan que desconocen totalmente los hechos que se narran en la presente queja, en virtud a que a las horas en que se dice fue detenido el demandante ya no estaban dentro de su servicio, así mismo en la fecha que se menciona acontecieron tales hechos, no existe registro alguno en el área de barandilla de ésta Policía Judicial del Estado, pues según BARRAZA LUJAN, estuvo privado de su libertad en dichas celdas.- Así mismo se hace de su conocimiento, que toda persona que es privada de su libertad y que se encuentra en los separas antes mencionado, es registrado inmediatamente su ingreso, así como la hora, el delito, nombre de los Agentes aprehensores y la Autoridad a la que se encuentra a disposición.

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **QV**, ante este Organismo, con fecha veintitrés del dos mil cuatro, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencias visibles a fojas de la 1, 2, y 3).
- 2) Contestación a solicitud de informes del LIC. DOROTEO ZEFERINO LEÓN PACHECO, en ese entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, de fecha de recibido el veintinueve de septiembre del dos mil cuatro, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible a foja 12).
- 3) Solicitud de informes al Licenciado Zeferino León Pacheco, Director General de la Policía Judicial del Estado, bajo el oficio número RM 499/04 de fecha veintiséis de agosto del dos mil cuatro, (evidencias visibles a fojas de 4 y 5).

4) Recordatorio de solicitud de informes al Licenciado Zeferino León Pacheco, Director General de la Policía Judicial del Estado, bajo el oficio número RM 508/04 de fecha veinte de septiembre del dos mil cuatro, (evidencias visibles a fojas de 6 y 7).

5) Citatorio de fecha veintitrés de septiembre del dos mil cuatro, dirigido al quejoso el C. **QV**, para hacerle de su conocimiento la respuesta de la Autoridad, (evidencia visible a foja 8).

6) Acta circunstanciada de fecha veintinueve de septiembre del dos mil cuatro, por el Licenciado José Alarcón Órnelas, donde hace constar que se constituyo en el domicilio del C. Abraham Barraza Lujan mismo que no se encontró, (evidencia visible a foja 9).

7) Citatorio de fecha treinta de septiembre del dos mil cuatro, dirigido al quejoso el C. **QV**, para hacerle de su conocimiento la respuesta de la Autoridad, (evidencia visible a foja 10).

8) Acta circunstanciada de fecha cuatro de octubre del dos mil cuatro, por el Licenciado José Alarcón Órnelas, donde hace constar que se constituyo en el domicilio del C. Abraham Barraza Lujan mismo que no se encontró, (evidencia visible a foja 11).

9) Oficio elaborado por los C.C. Agentes de la Policía Judicial del Estado Eleazar Rascón Méndez y Adrián Pérez Baeza en donde informan lo siguiente: "Que los hechos de fecha 18 de octubre del dos mil tres narrados por el C. **QV**, son totalmente desconocidos por los suscritos Agentes que suscriben el presente informe, ya que no conocemos al quejoso y no nos encontrábamos en el lugar de los hechos cuando el quejoso narro los hechos, ya que las labores inherentes al cargo que desempeñamos los suscritos terminamos a las veinte horas y en el registro de detenidos en el área de barandilla no existe el nombre del quejoso como persona detenida el día 18 de octubre del dos mil tres, así mismo hacemos de su conocimiento que esta corporación no cuenta con algún vehículo Chevrolet de color naranja de modelo atrasado ni de reciente modelo. Con relación a la fotografía que apareció el día 19 de agosto del presente año en el periódico Heraldo de la tarde, que hace mención el quejoso, nos permitimos informar que dichos agentes no pertenecían al Grupo Orion." (evidencia visible a foja 13).

10) Acta circunstanciada de fecha trece de octubre del dos mil cuatro, por el Licenciado Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador de este Organismo , se levanta la presente acta para hacer constar que el quejoso el C. **QV**, compareció ante el suscrito y se le dio a conocer la contestación de la Autoridad, manifestando que aportara en días próximos testigos que comprueben su dicho, (evidencia visible a foja 14).

11) Citatorio de fecha ocho de octubre del dos mil cuatro, dirigido al quejoso el C. **QV**, para hacerle de su conocimiento la respuesta de la Autoridad, así mismo apercibiéndole que de no comparecer se archivará su expediente de acuerdo a lo

establecido con el Artículo 76 fracción VI del Reglamento Interno de esta Comisión, (evidencia visible a foja 15).

12) Acta circunstanciada de fecha cuatro de octubre del dos mil cuatro, por el Licenciado José Alarcón Órnelas, donde hace constar que se constituyo en el domicilio del C. Abraham Barraza Lujan mismo que no se encontró, (evidencia visible a foja 16).

13) Testimonial de fecha dieciocho de octubre del dos mil cuatro por la C. X, misma quien manifiesta lo siguiente en relación a los hechos que dieron inicio a la queja radicada con el número de expediente RM 340/04: " Que el día diecinueve de octubre del año próximo pasado, me habló a mi casa mi cuñada de nombre X, quien es esposa de mi hermano, diciéndome que lo habían detenido agentes de la policía judicial del estado, ya que estos mismos agentes se habían comunicado con ella y que le habían dicho que mi hermano traía droga y que para poderlo soltar les tenía que dar la cantidad de cuarenta mil pesos, dándome el número de teléfono de uno de los judiciales para que yo me comunicara con el, por lo cual yo les hable a una compañera de trabajo de nombre Dulce ya que a su hijo de nombre Aldo le había ocurrido lo mismo que a mi hermano, ya que lo detuvieron porque supuestamente traía droga, pero mi amiga me dijo que no me podía ayudar ya que la persona que la auxilio a ella estaba fuera de la ciudad, al otro día me hablo mi cuñado X esto como a las cinco de la mañana y me explico como estaba la situación y que había hablado con los judiciales y que ya solamente le pedían veinte mil pesos para soltarlo, y al no tener yo ese dinero hable con mi hermana X y mi mamá X y entre todas completamos los veinte mil pesos, y como a las once de la mañana de ese mismo día fuimos a las oficinas de la Procuraduría que se encuentran en la calle Niños Héroes y catorce, después mi cuñado se bajo del vehículo y les llevó el dinero a los judiciales, que es patrón de mi hermano ya que el maneja un taxi propiedad del señor Rivera, de ahí nos trasladamos a la Oficina de Averiguaciones Previas que se encuentra en Ave. Teófilo Borunda y 25, donde entrando a las oficinas de mi cuñado Tomas y un judicial que nos acompaño e inmediatamente dejaron en libertad a mi hermano, el judicial que menciono era chaparro, delgado, aproximadamente de treinta años, de tez blanca, pelo corto oscuro, entre calvo, con vestimenta casual, después de esto nos regresamos a nuestra casa y mi hermano se encontraba muy enojado, ya que se sintió como si hubiera sido asaltado", (evidencia visible a fojas 17 y 18).

14) Copia simple de la Credencial de Elector de la C. X, (evidencia visible a foja 20).

15) Testimonial de fecha diecinueve de octubre del dos mil cuatro por el C. X, mismo quien manifiesta lo siguiente en relación a los hechos que dieron inicio a la queja radicada con el número de expediente RM 340/04: " Que el día diecinueve de octubre del año próximo pasado, como a las ocho de la mañana llegue a mi casa ya que trabaje en un taxi toda la noche y mi esposa X me dijo que habían detenido a mi cuñado **QV** entonces me dirigí a la casa de mi cuñada X y le pregunte que había pasado y me dijo que lo detuvieron porque supuestamente traía droga, por lo que yo me dirigía a Previas y me dijeron que no

estaba mi cuñado, hasta que uno que estaba en barandilla me dijo que buscara en el grupo Orion, por lo que fui a sus oficinas que están en la Niños Héroes y calle 14, ahí me entreviste con un Judicial moreno, alto como de un metro con ochenta centímetros de estatura, delgado, como de treinta y ochos años de edad, pelo negro corto lacio, con vestimenta de vestir, me dijo que me diera tiempo para conseguir el dinero diciéndome el judicial que nomás hasta las dos de la tarde. Fui a la casa de mi cuñada X y ella se encargo de conseguir el dinero y como a las doce de la tarde fuimos mi cuñada Ana, y en las afueras del grupo Orion estaban el patrón de **QV** de nombre Narciso Rivera, pero yo entre solo a las oficinas y le entregue el dinero al judicial que mencione, y ahí se puso a contarlo con otro judicial el cual es chaparro, blanco, pelo corto medio güero de poco pelo, como de treinta años de edad, de ahí nos trasladamos a la Oficina de Averiguaciones Previas que se encuentran en Ave. Teófilo Borunda y 25, donde me entregaron en la puerta a mi cuñado **QV**, después de esto nos regresamos a la casa de mi suegra X", (evidencia visible a fojas 21 y 22).

16) C Copia simple de la Credencial de Elector del C. TOMAS COBOS XIMEYO. (evidencia visible a foja 23).

17) Copia simple de un recorte del Periódico, (evidencia visible a foja 19).

III.-CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6ºfracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde en este apartado analizar si los hechos de que se queja **QV**, quedaron acreditados y, en su caso, los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. En síntesis el quejoso se duele de actos cometidos en su perjuicio por elementos de la policía Judicial del Estado como lo son detención arbitraria, extorsión y robo, en cuanto a las imputaciones que hace tenemos que el manual de esta comisión estipula:

DETENCIÓN ARBITRARIA.

- A) 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente,
- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5.- En caso de flagrancia.

EXTORSIÓN .

- 1.- Cualquier acción u omisión indebida por la que se obliga a un particular a hacer, tolerar o dejar de hacer algo.
 - 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público.
 - 3.- con el fin de obtener un beneficio para si a para otro en perjuicio de dicho particular.
- Para acreditar los extremos citados tenemos que en síntesis el quejoso manifiesta. "Que soy taxista y el dieciocho de octubre del año del año dos mil tres siendo las nueve de la noche una persona me solicito mis servicios , pero una vez que abordo el taxi me pidió que le consiguiera droga, contestándole que no hacia ese tipo de trabajos, por lo que después de llevarlo a diversos lugares lo lleve a la colonia los viñedos y después de que me pago cien pesos, me indicó que me bajara del taxi, ya que según él era policía judicial, forcejeamos y después se bajo de una camioneta un sujeto que se identifico como judicial incorporado al grupo Orion, empiezan a registrar el taxi, no encontrando nada, me registran me quitan la cartera sustrayendo la cantidad de cinco mil pesos, la madrina que solicito mis servicios le dice al judicial que traía mucho dinero y que vendía droga, el judicial abordo el taxi para buscar a mi patrón y la madrina me pegaba con la mano abierta en la cabeza, me pasearon por la ciudad comentándome que me iban a consignar por venta de droga y que estaría en la cárcel por muchos años, después de acudir al domicilio de mi patrón y no encontrarlo , me llevaron a la oficina de averiguaciones previas, al otro día como a la una de la tarde llego mi patrón junto con el judicial y este comento que mi patrón le dijo que yo tenía una troca que se las mostrara para ver si les gustaba a los jefes, yo le conteste que no les iban dar nada ya que me habían robado cinco mil pesos, diciéndole el judicial a mi patrón este pendejo cree que estamos jugando, yo le dije a mi patrón que sacara el carro y que me dejara ahí a ver que pasaba, a las dos horas llego mi cuñado X y me dijo que quería la troca o cuarenta mil pesos para dejarme salir, yo le comente que no les daba nada que ahí me dejaran , como a las cuatro de la tarde de ese mismo día llego un judicial y me saco de la celda y afuera del departamento de averiguaciones previas me estaba esperando mi hermana, quien me dijo que tuvieron que darles veinte mil pesos para que me dejaran libres ya que el judicial que me privo de la libertad les mostró una bolsa con droga que según yo traía y que ameritaba una pena de aproximadamente diez años."

Lo manifestado por el quejoso encuentra apoyo en lo afirmado por los testigos X y X, que si bien es cierto están unidos al quejoso por lazos de parentesco también lo es que, estos siempre buscan que se castigue a los verdaderos responsables de la comisión de un delito en contra de sus familiares.

El primero de los testigos en síntesis menciona: "Que el día diecinueve de octubre del año dos mil tres como a las cinco de la mañana me hablo mi cuñada X, quien es esposa de mi hermano QV, diciéndome que lo habían detenido agentes de la policía judicial, ya que estos agentes se habían comunicado con ella y le

pedían cuarenta mil pesos para soltarlo, ese mismo día como a las ocho de la mañana fue a mi casa mi cuñado X, platicamos de la situación, decidiendo mi cuñado investigar con la judicial y después me habló diciéndome que los judiciales solamente le pedían veinte mil pesos para soltarlo, por lo que hable con mi hermana X y mi mama completando el dinero, y como al medio día fuimos a las oficinas de la procuraduría que se encuentran en la calle niños héroes y catorce, mi cuñado se bajo del vehículo y llevo el dinero a los judiciales, de ahí nos trasladamos a las oficinas de averiguaciones previas en avenida Teófilo Borunda y 25, donde entregaron a mi cuñado a mi hermano."(evidencia visible a fojas 17y 18).

Por su parte el C. X manifestó: " Que el diecinueve de octubre del año dos mil tres, mi esposa X me dijo que habían detenido a mi cuñado **QV**, entonces me dirigí con mi cuñada X, le pregunte que había pasado y me dijo que lo detuvieron porque supuestamente traía droga, por lo que me dirigí a previas y me dijeron que ahí no estaba mi cuñado que buscara en el grupo Orion, fui a las oficinas que están el al Niños Héroes y calle 14, me entreviste con un judicial pidiéndome veinte mil pesos para dejar en libertad a mi cuñado le pedí tiempo para conseguir el dinero y me dio hasta las dos de la tarde. Fui a la casa de mi cuñada X y ella se encargo de conseguir el dinero y como a las doce fuimos a las oficinas del grupo Orion y le entregue el dinero al judicial y se puso a contarlo junto con otro judicial, de ahí nos trasladamos a la Oficina de Averiguaciones previas, donde me entregaron a mi cuñado **QV**." (evidencia visible a fojas 21 y 22).

De lo anterior concluimos que existen elementos convictivos que nos hacen presumir fundadamente que lo aseverado por el quejoso es cierto, ya que los atestes de los testigos son coincidentes en señalara que **QV**, estuvo detenido el día diecinueve de octubre del año dos mil tres, por agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos al grupo Orion, y que después de la entrega de una cantidad de dinero por veinte mil pesos fue puesto en libertad, no pasa desapercibido por esta comisión que las declaraciones que se toman en cuenta para llegar a tal conclusión provienen de personas que están unidas al quejoso por lazos de parentesco pero a nuestro juicio tales declaraciones reúnen los requisitos siguientes:

A).- Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

B).- Que por su probidad, la independendencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad; cabe mencionar que respeto a este requisito consideramos que el interés de los testigos de referencia es que se actúe en contra de los verdaderos responsables del hecho, ya que el sujeto pasivo es su familiar.

C).- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

D).- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

E).- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Lo cual hace que se les de valor probatorio suficiente para tener por acreditado que los servidores públicos en este caso policías Judiciales adscritos al grupo Orion ELEAZAR RASCÓN MÉNDEZ y ADRIÁN PÉREZ BAEZA, violaron los derechos humanos del C. **QV**, ya que con su actuar ilegítimo consistente en la privación

de la libertad de una persona, sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia. Cometieron la violación catalogada por nuestro manual de derechos humanos como Detención Arbitraria, aunado a su diversa falta relativa a su acción indebida por la que se obliga a un particular a hacer, en este caso concreto la entrega de una cantidad de dinero, (veinte mil pesos) para dejar en libertad al quejoso, obteniendo un lucro para si en perjuicio del quejoso y su familiares, acreditándose la violación denominada extorsión.

Todas las anteriores consideraciones e instrumentos jurídicos nos hacen concluir que los agentes de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en la detención del C. **QV**, se apartaron de la letra y el espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo cual deberemos recomendar se abra procedimiento administrativo de responsabilidad a los mencionados servidores por conducto del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted C. M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, para efectos de que gire sus atentas instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que se instruya procedimiento de responsabilidad en contra de los Agentes de la Policía Judicial en aquella fecha, y actualmente Agentes Ministeriales Investigadores, que intervinieron en la detención de **QV**, considerando las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución, con el objeto de determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido e imponer en su caso las sanciones que corresponda.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal

30

carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición, para que sea aceptada y cumplida.

c.c.p.

ATENTA

LIC. JOSÉ LUIS AR
PRIMER VISITADOR
ESTATAL DE D

en los términos artículo 2

Comisión Estatal de Derechos Humanos.

de la Comisión Estatal de Edificio. Para su c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN DERECHOS HUMANOS. Edificio. conocimiento, c.c.p. EL QUEJOSO.-

LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico

Derechos Humanos. conocimiento, ESTATAL DE Para su

QV.

;

OFYF/RAMD/vdc